MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 526-2022-MINEM/CM

Lima, 7 de setiembre de 2012

EXPEDIENTE	:	"MINERALS CAMIMAR", código 01-00241-17
MATERIA	:	Recurso de revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Contratistas Mineros y Constructores S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

Petitorio Minero "VIRGEN MARIA DE YESERA"

1. Revisado el expediente del petitorio minero "VIRGEN MARIA DE YESERA", código 01-03251-16, se advierte que fue formulado el 28 de diciembre de 2016, por 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Coayllo, provincia de Cañete, departamento de Lima. Dicho petitorio minero fue formulado por Fredy Castro Rodríguez y Celso Espíritu de la Cruz, nombrándose como apoderado común a Edgar Leoncio Marallano Oré.

2. Mediante resolución de fecha 24 de febrero de 2017, de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, sustentada en el Informe Nº 707-2017-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve cancelar el petitorio minero "VIRGEN MARIA DE YESERA", código 01-03251-16 y se ordena que se elimine del sistema de cuadrículas, disponiendo que se transcriba a la Dirección de Catastro Minero y Dirección de Derecho de Vigencia. El citado informe señala que el área del petitorio minero "VIRGEN MARIA DE YESERA" se encontraba superpuesta totalmente a los siguientes derechos mineros prioritarios: "VIRGEN SANTÍSIMA", código 01-00046-01 (extinguido), "VIRGEN PURÍSIMA", código 01-00753-98 (titulado) y "LIME 2", código 01-01581-07 (titulado). El derecho minero "VIRGEN SANTISIMA" se encuentra extinguido y su aviso de retiro ha sido publicado el día 30 de noviembre de 2016 y retirado el 2 de enero de 2017. El petitorio minero "VIRGEN MARIA DE YESERA" a la fecha de su formulación (28 de diciembre de 2016), no contaba con cuadrículas parcialmente superpuestas, sino con cuadrículas totalmente superpuestas a concesiones mineras vigentes y a áreas extinguidas, no existiendo área libre. Asimismo, el citado informe señala que la formulación de un petitorio bajo el sistema WGS84 sobre áreas extinguidas se puede realizar en cualquier momento, siempre y cuando en sus cuadrículas existan áreas libres que cuenten con extensiones mayores a una hectárea.

3. Mediante Resolución Nº 804-2017-MEM/CM, de fecha 08 de noviembre de 2017, esta instancia resuelve declarar infundado el recurso de revisión formulado por Celso Espíritu de la Cruz contra la resolución de fecha 24 de febrero de 2017, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, que resolvió cancelar el petitorio minero

"VIRGEN MARIA DE YESERA", y ordenó que se elimine del sistema de cuadrículas, la que se confirmó.

Petitorio Minero "MINERALS CAMIMAR"

4. Revisados los actuados del expediente, se advierte que el petitorio minero "MINERALS CAMIMAR", código 01-00241-17, fue formulado el 02 de enero de 2017, por 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Coayllo, provincia de Cañete, departamento de Lima. Dicho petitorio minero fue formulado por Fernando Gave Quinto y José Luis Pereyra Lozano, nombrándose como apoderado común a Fernando Gave Quinto.

5. Mediante Informes Nº 907-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 26 de enero de 2017 (fs. 19 y 20), y N° 5140-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 22 de mayo de 2017 (fs. 30 y 31), de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico**,** Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se indica que el petitorio minero "MINERALS CAMIMAR" se encuentra superpuesto parcialmente a los derechos mineros prioritarios "VIRGEN PURISIMA", código 01-00753-98, y "LIME 2", código 01-01581-07. Asimismo, en el área del petitorio minero en evaluación, existe el derecho minero "VIRGEN MARIA DE YESERA", código 01-03251-16, el cual se encuentra en causal de cancelación, por estar superpuesto totalmente a derechos mineros prioritarios y extinguidos y de acuerdo al artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por la Ley 30428, el cual fue retirado con fecha 02 de enero de 2017. Revisado el mencionado petitorio minero en la Carta Nacional de nombre: Ocongate, Hoja: 26-K, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional (IGN), no se observa zona agrícola, ni área urbana, ni de expansión urbana.

6. Mediante Resolución de Presidencia N° 1629-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 24 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET (fs. 205-206), se resuelve, entre otros, declarar infundada la oposición interpuesta por Contratistas Mineros y Constructores S.A.C. contra el petitorio minero "MINERALS CAMIMAR".

7. Mediante Resolución Nº 540-2019-MINEM/CM, de fecha 11 de noviembre de 2019, esta instancia resuelve declarar infundado el recurso de revisión formulado por Contratistas Mineros y Constructores S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1629-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 24 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico**,** Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma; y, dispone que la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, previo a la continuación del trámite del petitorio minero "MINERALS CAMIMAR", código 01-00241-17, se pronuncie respecto de la superposición del petitorio minero "MINERALS CAMIMAR" con el petitorio minero "VIRGEN MARÍA DE YESERA", código 01-03251-16, en aplicación del artículo 113 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

8. Por Resolución de Presidencia N° 100-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 18 de diciembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET (fs. 421), se resuelve declarar la caducidad por el no pago oportuno de los años 2019 y 2020

de 2,973 derechos mineros, entre ellos el derecho minero “MINERALS CAMIMAR”.

9. Mediante Informe Nº 7004-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 24 de agosto de 2021, de la Unidad Técnica Normativa del INGEMMET, se señala que mediante los Escritos Nº 0100977219T, 0100248820T, 0100409820T, 0100002021D y 0100375421T, de fechas 12 de diciembre de 2019, 01 de julio de 2020, 21 de setiembre de 2020, 08 de enero de 2021 y 08 de julio de 2021, respectivamente, que obran a fojas 368-371, 386-390, 418-420, 463-465, y 467 del expediente, Contratistas Mineros y Consultores S.A.C. solicita se emita pronunciamiento respecto a lo señalado en la Resolución Nº 540-2019-MINEM-CM, interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 100-2020-INGEMMET/PE/PM y solicita que no se publique de libre denunciabilidad el área del petitorio minero “MINERALS CAMIMAR”.

10. El Informe Nº 7004-2021-INGEMMET-DCM-UTN señala, respecto a las solicitudes de la recurrente, mencionadas en el considerando anterior, que la resolución que declara la caducidad del petitorio minero “MINERALS CAMIMAR” se encuentra consentida; y, que en reiterada jurisprudencia, como por ejemplo la Resolución Nº 190-2018-MEM/CM, de fecha 07 de mayo de 2018, el Consejo de Minería ha señalado que el procedimiento correspondiente al pago del Derecho de Vigencia y/o Penalidad se da entre el Estado y el titular de un derecho minero, por lo que cualquier notificación sobre el cumplimiento o no de dichas obligaciones será realizada por la autoridad minera al titular minero.

11. El Informe Nº 7004-2021-INGEMMET-DCM-UTN señala que, al no ser Contratistas Mineros y Consultores S.A.C. titular del petitorio minero “MINERALS CAMIMAR”, carece de interés para formular recurso de revisión contra la resolución que declaró su caducidad; y, al haber dejado consentir la caducidad su titular, el procedimiento administrativo ha concluido, careciendo el INGEMMET de competencia para pronunciarse al respecto. Asimismo, señala que estando a lo normado por la Ley General de Minería sobre el destino de las áreas extinguidas, la solicitud de no publicación de libre denunciabilidad del área del petitorio minero caduco “MINERALS CAMIMAR” deviene en improcedente.

12. Mediante Informe Nº 7004-2021-INGEMMET-DCM-UTN, se señala que el artículo segundo de la Resolución Nº 540-2019-MINEM-CM, de fecha 11 de noviembre de 2019, dispuso que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, previo a la continuación del trámite del petitorio minero “MINERALS CAMIMAR”, se pronuncie respecto de la superposición con el petitorio minero VIRGEN MARIA DE YESERA, en aplicación al artículo 113 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Respecto a lo antes señalado, el citado informe señala que en el expediente del petitorio minero “MINERALS CAMIMAR”, se advierte que mediante Resolución de Presidencia N° 100-2020-INGEMMET/PE/PM se declaró su caducidad por no pago oportuno del Derecho de Vigencia de los años 20119 y 2020, es así que, encontrándose incurso en causal de caducidad, carecía de objeto sustentar la continuación de su trámite y emitir pronunciamiento respecto a la superposición con el petitorio minero VIRGEN MARIA DE YESERA.

RESOLUCIÓN N° 526-2022-MINEM/CM

13. El Informe Nº 7004-2021-INGEMMET-DCM-UTN señala que se encuentra confirmada la extinción del petitorio minero VIRGEN MARIA DE YESERA con Resolución Nº 804-2017-MEM/CM a razón de que sus cuadrículas se encontraban superpuestas totalmente a los derechos mineros vigentes "VIRGEN PURISIMA" y "LIME 2" y al derecho minero extinguido "VIRGEN SANTISIMA". Además, señala que a tenor del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 025-2016-EM, al 28 de diciembre de 2016, las cuadrículas del petitorio minero VIRGEN MARIA DE YESERA no podían peticionarse porque no se encontraban parcialmente superpuestas, sino que se encontraban totalmente superpuestas, pudiendo peticionarse recién a partir del 02 de enero de 2017, fecha de retiro del área extinguida del derecho minero "VIRGEN SANTISIMA". En ese sentido, la formulación del petitorio minero VIRGEN MARIA DE YESERA fue prematura y por lo tanto, un petitorio minero formulado en forma prematura no genera antecedente, y un derecho que no genera antecedente no puede ser considerado derecho minero prioritario.

14. El Informe Nº 7004-2021-INGEMMET-DCM-UTN señala que respecto al petitorio minero "MINERALS CAMIMAR", éste se formuló el 02 de enero de 2017, advirtiendo la Unidad Técnico Operativa que se encontraba parcialmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios "VIRGEN PURISIMA" y "LIME 2". Asimismo, se señala que el petitorio minero "MINERALS CAMIMAR" no se formuló de manera prematura, sino que se formuló cuando el área del derecho minero extinguido VIRGEN SANTISIMA podía ser objeto de nuevo petitorio minero, esto es, a partir del 02 de enero de 2017, fecha en que se encontraba retirado y originó que las cuadrículas contaran con área libre. Del mismo modo, indica que al estar bien formulado el petitorio minero "MINERALS CAMIMAR", por no presentar superposición total ni haberse solicitado de forma prematura, no procedía declarar ni su cancelación ni su inadmisibilidad, sino su caducidad mediante Resolución de Presidencia N° 100-2020-INGEMMET/PE/PM. En tal sentido, cabe la publicación de libre denunciabilidad de los derechos mineros declarados caducos, procediendo por ende la publicación de libre denunciabilidad del área del petitorio minero caduco "MINERALS CAMIMAR".

15. Mediante resolución de fecha 24 de agosto de 2021, la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe Nº 7004-2021-INGEMMET-DCM-UTN, resuelve declarar que el INGEMMET carece de competencia para pronunciarse sobre los Escritos Nº 0100977219T, 0100248820T, 0100409820T, 0100002021D y 0100375421T, en el extremo que se cuestiona o impugna la caducidad del derecho minero "MINERALS CAMIMAR"; y, declara improcedente lo solicitado por Contratistas Mineros y Consultores S.A.C. respecto a la no publicación de libre denunciabilidad del derecho minero "MINERALS CAMIMAR".

16. Con Escrito N° 01-005262-21-T, de fecha 13 de setiembre de 2021, Contratistas Mineros y Constructores S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 24 de agosto de 2021, de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 235-2022-INGEMMET/PE, de fecha 17 de marzo de 2022.

17. La recurrente, mediante Escrito N° 3353626, de fecha 19 de agosto de 2022, amplía los argumentos de su recurso de revisión.

RESOLUCIÓN N° 526-2022-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

18. La Resolución N° 540-2019-MINEM-CM que dispuso que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, previo a la continuación del trámite del petitorio minero "MINERALS CAMIMAR", se pronuncie respecto de la superposición del petitorio minero "MINERALS CAMIMAR" con el petitorio minero "VIRGEN MARÍA DE YESERA", fue emitida cuando el petitorio minero "MINERALS CAMIMAR" aún no se encontraba en causal de caducidad. Por lo tanto, nada impedía que la autoridad minera continúe con el procedimiento dispuesto en la Resolución N° 540-2019-MINEM-CM, pero no se hizo por demora de la autoridad minera.

19. El acatamiento a lo resuelto por el Consejo de Minería era preclusivo antes, no después. En ese sentido, cuestiona la actuación administrativa de la Dirección de Concesiones Mineras que ha violentado el debido proceso al haberse negado, guardando silencio, al cumplimiento de la resolución del Consejo de Minería, que ahora ya no corresponde, en tanto el derecho minero cuestionado está caduco.

20. La recurrente solicita a esta instancia, se suspenda la Resolución de Presidencia N° 1629-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 24 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET que resuelve, entre otros, declarar infundada la oposición interpuesta por Contratistas Mineros y Constructores S.A.C. contra el petitorio minero "MINERALS CAMIMAR"; y, la Resolución N° 540-2019-MINEM-CM que resolvió declarar infundado el recurso de revisión formulado por la recurrente contra la Resolución de Presidencia N° 1629-2019-INGEMMET/PE/PM y que dispuso que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, previo a la continuación del trámite del petitorio minero "MINERALS CAMIMAR", se pronuncie respecto de la superposición del petitorio minero "MINERALS CAMIMAR" con el petitorio minero "VIRGEN MARÍA DE YESERA". La recurrente fundamenta su solicitud, en el hecho que el INGEMMET no cumplió con lo dispuesto por esta instancia y que al no cumplirla ha favorecido al petitorio minero MINERALS CAMINAR

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 24 de agosto de 2021, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

21. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

RESOLUCIÓN N° 526-2022-MINEM/CM

22. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

23. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

24. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

25. El artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción administrativa, que establece que: 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

26. El artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

27. El literal e) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos que agotan la vía administrativa, los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. En el presente caso, es importante precisar que mediante resolución de fecha 24 de febrero de 2017, la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resolvió cancelar el petitorio minero “VIRGEN MARIA DE YESERA”, código 01-03251-16 y ordenó que se elimine del sistema de cuadrículas. Asimismo, mediante Resolución Nº 804-2017-MEM/CM, de fecha 08 de noviembre de 2017, esta instancia resolvió declarar infundado el recurso de revisión formulado por Celso Espíritu de la Cruz, cotitular del petitorio minero “VIRGEN MARIA DE YESERA”, contra la resolución de fecha 24 de febrero de 2017, de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.

29. Asimismo, mediante Resolución de Presidencia N° 100-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 18 de diciembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se resolvió declarar la caducidad por el no pago oportuno de los años 2019 y 2020 de 2,973 derechos mineros, entre ellos el derecho minero “MINERALS CAMIMAR”. Además, conforme al expediente, Contratistas Mineros y Constructores S.A.C., mediante Escritos Nº 0100977219T, 0100248820T, 0100409820T, 0100002021D y 0100375421T, de fechas 12 de diciembre de 2019, 01 de julio de 2020, 21 de setiembre de 2020,

08 de enero de 2021 y 08 de julio de 2021, respectivamente, solicita se emita pronunciamiento respecto a lo señalado en la Resolución Nº 540-2019-MINEM-CM, interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 100-2020-INGEMMET/PE/PM y solicita que no se publique de libre denunciabilidad el área del petitorio minero "MINERALS CAMIMAR".

30. La autoridad minera, mediante resolución de fecha 24 de agosto de 2021, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en los argumentos y análisis señalados el Informe Nº 7004-2021-INGEMMET-DCM-UTN, declaró que el INGEMMET carecía de competencia para pronunciarse sobre los Escritos Nº 0100977219T, 0100248820T, 0100409820T, 0100002021D y 0100375421T, en el extremo que se cuestiona o impugna la caducidad del derecho minero "MINERALS CAMIMAR"; y declara improcedente lo solicitado por Contratistas Mineros y Consultores S.A.C. respecto a la no publicación de libre denunciabilidad del derecho minero "MINERALS CAMIMAR".

31. Respecto al presente caso, esta instancia debe señalar que revisado el expediente materia de autos y conforme a los antecedentes señalados en la presente resolución, la autoridad minera motivó la resolución impugnada conforme a los hechos y actos administrativos recaídos en el expediente, debiendo señalarse que el objeto de cuestionamiento de la recurrente fue el procedimiento ordinario minero del petitorio minero "MINERALS CAMIMAR", el cual fue declarado caduco mediante Resolución de Presidencia N° 100-2020-INGEMMET/PE/PM, acto administrativo que ha quedado firme, conforme se desprende del expediente. En consecuencia, al haberse extinguido por caducidad el derecho minero "MINERALS CAMIMAR", la autoridad minera no tenía competencia para pronunciarse respecto de un derecho minero extinguido y de un acto administrativo firme (Resolución de Presidencia N° 100-2020-INGEMMET/PE/PM). Por lo tanto, debe señalarse que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y de conformidad a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

32. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, debe señalarse que la recurrente, Contratistas Mineros y Constructores S.A.C., conforme al expediente del petitorio minero extinguido "VIRGEN MARIA DE YESERA", no ha sido titular del citado petitorio minero. Además, la citada empresa, de conformidad con lo establecido en el numeral 120.2 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no ha sustentado o justificado su interés legítimo, personal, actual y probado para contradecir las actuaciones y actos administrativos de la autoridad minera en el procedimiento ordinario minero del petitorio minero extinguido "MINERALS CAMIMAR".

33. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, precisado en los puntos 18 y 19 de la presente resolución, debe señalarse que se tenga a lo indicado en los considerandos 31 y 32 de la presente resolución,

34. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, precisado en el punto 20 de la presente resolución, debe señalarse que la Resolución de Presidencia N° 100-2020-INGEMMET/PE/PM es un acto administrativo firme y la Resolución Nº 540-2019-MINEM-CM, de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es un acto que

RESOLUCIÓN N° 526-2022-MINEM/CM

agotó la vía administrativa. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que en este extremo, los argumentos de la recurrente no tienen amparo legal.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Contratistas Mineros y Constructores S.A.C. contra la resolución de fecha 24 de agosto de 2021, de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse;

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Contratistas Mineros y Constructores S.A.C. contra la resolución de fecha 24 de agosto de 2021, de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)